

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 12 de 2024. Pasa el presente asunto a la señora juez, informándole que se emitió fallo en el año 2022 y están aún vigentes las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 575

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00205-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Paula Andrea Guzmán Robledo
Demandado: Gonzalo Andrés de la Rosa Guañarita

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente contentivo del presente proceso, se constata que mediante auto No. 1295 de julio 23 de 2021¹, se admitió la demanda del asunto de la referencia y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la siguiente manera:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles que se consideran como sociales:

- 1. Vehículo tipo camioneta, marca Kia Wagon, de placas IIU096, color plata, modelo 2.016, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, a nombre del señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA.*
- 2. Casa de Habitación con el lote que la sustenta, ubicada en la calle 82N Nro. 09-97, casa lote 125, manzana H, conjunto cerrado Rio Verde de esta ciudad, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-199681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.”*

Dicha cautela fue comunicada a las autoridades pertinentes mediante oficios No. 848 y 849 de fecha 26 de junio de 2021².

Posteriormente, este Despacho judicial en sentencia No. 031 del 28 de marzo de 2022³, resolvió aprobar el acuerdo o conciliación al que llegaron las partes en este proceso respecto del objeto de litigio y todos los asuntos concernientes a su hijo menor, salvo en alimentos que lo fijó el juzgado.

¹ Consecutivo 05 del expediente digital
² Consecutivos 08 y 06 respectivamente
³ Consecutivo 017

En el numeral tercero (3º) de dicha providencia se dispuso: “**DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **PAULA ANDREA GUZMAN ROBLEDO** y **GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA**. **PROCÉDASE** a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ya ha transcurrido el término señalado en la ley y las medidas cautelares no se han cancelado, a ello procederá de oficio esta judicatura al tenor de lo dispuesto por el artículo 598 numeral 3º inciso 2º que estatuye:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Se dispondrá igualmente, la remisión de los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes para que registren la cancelación de las cautelas precitadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso mediante auto No. 1295 de julio 23 de 2021 y comunicadas mediante oficios No. 848 y 849 de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto. **LÍBRESE OFICIO** a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para lo pertinente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 045 del día
13/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e69cfe923bfbdeaf4dcaa18bc3f85e928f9a92f10c99b79189036c50730213**

Documento generado en 12/03/2024 05:49:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>